CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Carolina Valencia Vasco**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. Es de anotar que la abogada no cuenta con correo electrónico registrado en el sistema de registro nacional de abogados.

Así mismo, le informo que previo a finiquitar solicitud de terminación, se realizó búsqueda en el expediente y no se evidencia que exista solicitud de embargo de remanentes.

Adicional a lo anterior, se consultó en el sistema de Depósitos Judiciales, evidenciando que existen dineros consignados para este proceso por valor de $6.154.883,32

A Despacho para resolver.

Edhier Quinchía
Escribiente

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	**Sandra Milena López Acevedo**
Demandado	**Carlos Enrique Giraldo Giraldo**
Radicado	05001 40 03 013 **2021 00081** 00
Auto	Auto Interlocutorio N° 1369
Asunto	Admite cesión crédito – Reconoce personería jurídica - Termina proceso por pago total de la obligación

1. En escrito obrante en el expediente digital denominado 15MemorialCesionCredito, la doctora **Sandra Milena López Acevedo** en su calidad de demandante, realiza cesión del crédito a la sociedad **FACTORING ABOGADOS SAS**, identificada con el NIT 901.488.360-1.

En tal sentido, es menester indicar que el artículo 1959 del Código Civil Colombiano, al respecto preceptúa: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".*

Conforme a lo normado por nuestro legislador, una vez se cumple con los requisitos exigidos para cesión, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

De esta manera, una vez analizada la negociación referenciada, y en consideración a las exigencias de los artículos 1959 y 196º del Código Civil, que regula la cesión de crédito, denota el Despacho, que se cumplen las exigencias previstas en la normatividad aludida, haciendo procedente dicha cesión, máxime que el deudor conoce de la misma (véase folio 20 del expediente digital), donde el demandado coadyuva el escrito de terminación del proceso que presenta la abogada que representa los intereses de la cesionaria **Factoring Abogados SAS**.

Por tal razón, es procedente aceptar la misma, en los términos efectuados por las partes.

2. De otro lado, teniendo en cuenta que, mediante memorial del 10 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante da respuesta a los requisitos realizados por este despacho mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, aportando nuevo poder con las formalidades de la Ley 1123 de 2022, se reconoce personería jurídica a la abogada **Carolina Valencia Vasco,** T.P. **223.202**, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Por último, en atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, misma que fue elevada por apoderada de la parte demandante y cesionaria, quien cuenta con facultad para recibir, y toda vez que cumple con todas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se acepta la **cesión del crédito** que realiza **Sandra Milena López Acevedo,** en calidad de cedente, a **Factoring Abogados SAS** en calidad de cesionario.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **Carolina Valencia Vasco,** T.P. **223.202**, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **Factoring Abogados SAS** como cesionario de **Sandra Milena López Acevedo**, en contra de **Carlos Enrique Giraldo Giraldo,** por pago total de la obligación.

CUARTO: Levantar la medida cautelar de embargo decretada por auto del 1 de marzo de 2021, consistente en:

(…) embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga el demandado como empleado al servicio de la Policía Nacional".

Líbrese el oficio para el cajero pagador de la Policía Nacional con la advertencia que la medida fue solicitada mediante el oficio Nro. 196 del 1 de marzo de 2021.

QUINTO: Conforme la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo manifestado por las partes en el escrito de terminación, se ordena la entrega de dineros a **Factoring Abogados SAS** por valor de $4.890.000.

SEXTO: Los dineros que sobrepasen el valor de $4.890.000 y los que se consignen con posterioridad al presente auto, serán entregados a quien se le efectúo la retención.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandante, que deberá entregar al demandado el original del título valor ejecutado en este proceso; ello por cuanto el mismo se adjuntó de manera digital y por tanto no reposa de manera física en el despacho.

EC

OCTAVO: Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 065 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082e092e0c288aef44f06c94eadca7d654f85831a7416edff9d78ba7ab0f716f**
Documento generado en 19/04/2023 11:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EC